

LAS ORDENANZAS DE AUDIENCIAS EN LA RECOPILACIÓN DE 1680

Agustín BERMÚDEZ AZNAR

1. Ordenanzas de Audiencias indianas utilizadas en la Recopilación

Son 317 las disposiciones contenidas en la Recopilación de Indias que expresamente indican su procedencia de las distintas Ordenanzas dadas a lo largo del siglo XVI para regular el funcionamiento de las correspondientes Audiencias indianas.

Ahora bien, no todas las Ordenanzas del XVI fueron utilizadas en la Recopilación. Por el contrario, tan sólo cinco de ellas se reconocen como fuentes del texto recopilado.

Las más antiguas Ordenanzas citadas en la Recopilación son las dadas en Madrid el 12 de julio de 1530 para la Audiencia de México; son en total doce las normas de esta Audiencia contenidas en la Recopilación, casi todas ellas encuadradas en su libro II.

La fuente cronológicamente posterior es una única cita de las Leyes Nuevas de 1542 referidas a las causas criminales y recogida en II.16.3.

Pero son las importantes Ordenanzas dadas en Monzón de Aragón el 4 de octubre de 1563 las que proporcionan la mayoría de los preceptos usados en la Recopilación. De esta normativa son 266 los preceptos utilizados, lo que supone prácticamente un total vaciado de su contenido. A este respecto hay que tener además en cuenta que cuando en algunas ocasiones los textos de 1563 no son alegados sin embargo podían haberlo sido pues su contenido se encuentra puntualmente recogido en los mencionados preceptos.

De las Ordenanzas dadas en el Bosque de Segovia el 17 de agosto de 1565 para la Real Audiencia de Lima se utiliza también una sola disposición referida al conocimiento de causas civiles y criminales (II.15.68).

Por último, el último gran basamento ordenancista utilizado en 1680 son 119 preceptos procedentes de las Ordenanzas dadas en Toledo el 25 de mayo de 1596 para la Audiencia de Manila.

Toda esta enumeración de las fuentes ordenancistas empleadas en la Recopilación de Indias tan simple en cuanto a su procedencia es, sin embargo, muy compleja de valorar. Tal dificultad deriva del hecho de la caprichosa elección por parte del recopilador de las fuentes alegadas.

Es decir, no se nos da en el texto recopilado la relación completa de los preceptos de las distintas Ordenanzas en que se fundamenta aquél. Ello implica que en la mayoría de los casos se escoge para cada texto una fuente u otra haciéndose abstracción de otros idénticos contenidos existentes en otras Ordenanzas anteriores o posteriores.

Así, en los preceptos de la Recopilación basados en las Ordenanzas de 1530 en muy rara ocasión se hace referencia de su posterior reproducción en otros textos (II.16.42). A lo máximo que se llega es a citar los mismos preceptos de las Ordenanzas de 1563 (II.1.2.; II.15.106 y II.24.2). Lo normal, pues, es citar tan sólo el texto de 1530 que se alega como antecedente (II.15.82; II.15.182; II.16.46; II.16.52; II.16.96; II.21.3 y 4; V.11.1).

Claro está que en principio podría pensarse que tal cita se realiza de dicha manera por la inexistencia de preceptos ordenancistas posteriores con idéntico texto. Pero esto en modo alguno es así; una elemental comprobación permite constatar que la mayoría de estas normas están presentes en las Ordenanzas de 1563 y 1596 (II.1.2; II.15.106; II.15.182; II.16.42; II.16.52; II.21.3; II.24.2 y V.11.1).

Tan sólo en cuatro ocasiones no hay realmente una redacción similar o recepción posterior de la problemática tratada en las Ordenanzas de 1530, siendo éstos los únicos casos que justifican su cita aislada por el interés del recopilador de reavivar su vigencia insertándolos en el texto recopilado.

En sentido inverso también cabría preguntarse por la razón que ha podido llevar a elegir como primer hito ordenancista a estas disposiciones de 1530 y no, por ejemplo, las anteriormente dadas en Monzón el 4 de junio de 1528 para la Audiencia de Santo Domingo, pues también en ellas se encuentran idénticos preceptos que de idéntica forma habrían podido servir de antecedentes.

Cuanto se ha referido a 1530 sería también referible a los preceptos de las Leyes Nuevas de 1542 y a las Ordenanzas de la Real Audiencia de Lima de 1565. En el primer caso el precepto II.16.3 se recoge en las Ordenanzas de 1563 (como expresamente reconoce la Recopilación) y en las de 1596 (aunque no se mencione). En el segundo, la disposición (II.15.68) que ya había hecho acto de presencia en las Ordenanzas de 1563 pasará igualmente a las de 1596. Es cierto que la redacción de la norma es un tanto novedosa respecto a la forma en que se utilizaba en Ordenanzas anteriores pero en cualquier caso sigue resultando paradójico que fuera ésta la única ocasión encontrada por el recopilador para citar a estas importantes Ordenanzas. Si lo que se ha pretendido era dejar mera constancia en la Recopilación del interés o trascendencia de tales Ordenanzas se podía haber elegido una materia en la que se hubiera aportado alguna solución original, o simplemente habría bastado con citarlas con más frecuencia a lo largo de los textos recopilados para así destacar su trascendencia.

Por último, respecto a las Ordenanzas de 1563 y 1596 resulta evidente la preferencia del recopilador por el primer cuerpo normativo. En buena lógica debía de haber sido más citado el segundo ya que en él se contiene la práctica totalidad de los preceptos de 1563 más otros nuevos añadidos. Es difícil, pues, encontrar explicación lógica a la cita preferente y casi única de estas Ordenanzas de 1563 en materia de relatores, escribanos, abogados, receptores, procuradores, intérpretes y porteros, por ejemplo. Las normas reguladoras de estas materias en 1563 tenían antecedentes en otras Ordenanzas que no se citan y, a su vez, la práctica totalidad de dichos preceptos pasan a las Ordenanzas de 1596, que tampoco son mencionadas.

En sentido inverso, sería interesante encontrar explicación a la utilización casi exclusiva de las Ordenanzas de 1596 en materia de carceleros y la no mención de los antecedentes existentes al respecto en las Ordenanzas de 1563.

2. Ubicación y estructura formal de los preceptos ordenancistas en la Recopilación de 1680

Como resulta obvio en razón de su materia, el mayor contingente de las disposiciones de la Recopilación procedentes de Ordenanzas se encuadra en su libro II. Ello se explica por cuanto en dicho libro es donde de manera más directa tienen cabida las materias relacionadas con la temática judicial contenida en las Ordenanzas.

Menor proporción de preceptos son los utilizados en el libro V, en sus títulos dedicados a la regulación de aspectos procesales (21 leyes), y en el libro VII, principalmente en las cuestiones referentes al sistema carcelario.

El resto de los libros de la Recopilación (I, III, IV, VI y VIII), no llegan a utilizar en ningún caso la decena de disposiciones procedentes de Ordenanzas; tal vez ello se deba en cierta medida por referirse su temática a aspectos tangenciales a los propiamente judiciales.

Ahora bien, dentro del libro II de la Recopilación, la articulación interna del material utilizado no sigue un esquema parecido o similar al de las Ordenanzas.

En este sentido hay que tener presente que las más antiguas Ordenanzas citadas, las de 1530, no tenían una clara vertebración temática. Antes al contrario se presentan como una sucesiva yuxtaposición de problemas y soluciones de muy diversa índole y escasa aglutinación en una ordenación interna. Sin embargo, las Ordenanzas de 1563, las primeras en importancia en cuanto a su utilización, tienen ya una división temática que a modo de títulos o secciones diferencian los temas abordados en su articulado. Tal sistemática es importante, además, por cuanto va a ser reproducida sin modificaciones por las Ordenanzas de 1596.

Pero no obstante ello, esta sistemática ordenancista no puede considerarse como modélica para el recopilador de 1680 pues la división interna en títulos de este libro II de la Recopilación en poco recuerda a la de las Ordenanzas. Hay que acudir, por el contrario, a una comparación con la estructura que del mismo libro II hace la Recopilación castellana de 1567 para encontrar unos más claros paralelismos, aunque nunca se llegue a una similitud relevante.

"Ad intram", es decir, en el seno del propio articulado de cada título tampoco es dado apreciar sugerentes concomitancias. Concretamente, en los títulos o secciones como los destinados a regular los oficios de relatores, escribanos, abogados, procuradores, etc., en donde la similitud de problemática podría preconizar unos resultados comparativos más sustantivos, tampoco se pueden inferir copias o imitaciones. En general se advierte a este respecto que las disposiciones contenidas en estos títulos de la Recopilación tienen un mayor orden lógico en la ordenación de materias que lo tenían en las Ordenanzas. Tan sólo en algunos títulos de corta extensión o contenido, como es -por ejemplo- la regulación de los oficios de intérpretes y porteros, hay una mayor correlación en la sistemática que de los mismos se hace en las Ordenanzas y en la Recopilación.

Tampoco a estos efectos se aprecia una posible inspiración del recopilador de Indias en el recopilador castellano.

3. La cita de las Ordenanzas en la Recopilación de 1680

3.1. Denominaciones completas y abreviadas

La forma más completa utilizada en la Recopilación para citar las fuentes ordenancistas es la que hace constar expresamente el nombre del monarca, el lugar, día, mes y año en que se otorga la disposición, la denominación del texto legal y el número concreto de la norma. (entre los múltiples ejemplos citables: II.18.2; II.18.5; II.18. 47, etc.).

Pero no es habitual que todos estos datos consten expresamente en las referencias marginales de las leyes recopiladas, máxime cuando las Ordenanzas están siendo citadas con mucha frecuencia en un mismo título de la Recopilación. En estos casos las referencias identificadoras más completas se suelen insertar en la primera ley del título que recoge dicha fuente, limitándose en las restantes a la somera referencia de: "El mismo, allí, ord." (entre los múltiples

ejemplos citables véanse las leyes de los títulos 27, 28 y 29 del libro II donde con mucha frecuencia se utiliza esta fórmula).

Pero entre estos dos extremos: cita completa-cita abreviada, hay una heterogénea variabilidad de fórmulas de abreviación que constituyen, por otro lado, una buena prueba de la ausencia de unos criterios uniformes al respecto.

Es excepcional que en este orden de cosas se prescindiera de la mención de la tipología de la fuente (Ordenanzas) y sólo se ponga como referencia los datos relativos al monarca, lugar, día, mes y año de la promulgación del texto: "El mismo en Monzón de Aragón, 14 nov. 1563" (VII.8.7); en cualquier caso esta fórmula abreviada suele ser de uso más frecuente para las Ordenanzas de 1596: "Felipe II, en Toledo a 25 de mayo de 1596" (II.15.95; IV.15.4; V.8.34 y V.12.19, por ejemplo).

Así pues la naturaleza del texto frecuentemente suele ser mencionada. En pocos casos tal mención es la de "Ordenanzas" a secas, pues dicho término es equívoco dada la multiplicidad de especímenes de Ordenanzas citadas en la Recopilación: Ordenanzas de población; del Consejo; del servicio de indios, etc. En consecuencia lo habitual es que el término Ordenanzas vaya seguido de algún elemento identificador. Este es el lógico calificativo: "de Audiencias", lo cual se presta también a una cierta imprecisión debido a la pluralidad de Ordenanzas de Audiencias utilizadas en la Recopilación, obligándose al lector -salvo inequívocas referencias contextuales- a determinar a cual de por lo menos las dos más importantes fuentes ordenancistas se hace alusión: a las de 1530 o a las de 1596: "Felipe II, ord. 306 de Aud". (VII.6.5); ello es todavía mucho más equívoco cuando se emplea la fórmula estereotipada de: "El mismo, allí", ya que Felipe II promulga tanto las Ordenanzas de 1563 como las de 1596.

De aquí que lo habitual sea que a la denominación de "Ordenanzas de Audiencias" le siga la inserción del año de datación de las mismas: "Ordenanzas de Audiencias de 1530" (II.15.182), "Ordenanzas de Audiencias de 1563" (II.15.159) y "Ordenanzas de Audiencias de 1596" (II.15.179).

En las ocasiones menos frecuentes en que las Ordenanzas no van seguidas del calificativo "de Audiencias", se suele emplear otro descriptivo dato identificador. Algunas veces, éste hace referencia a la vestustez del texto: "Ordenanzas antiguas del año 1530" (II.16.42); otras lo que se recoge es el topónimo del

lugar de datación de la norma: "Ordenanza de Manila" (II.16.43), "Ordenanza de Toledo" (II.15.134); en otras ocasiones, por último, el sustitutivo es la propia datación cronológica: "Ordenanza de 25 de mayo de 1596" (II.15.132).

En este proceso simplificador de datos referenciales se llega incluso a omitir el número concreto de la disposición de las Ordenanzas. Este es el procedimiento seguido en la cita de las Ordenanzas de 1530 que tan sólo en una ocasión se explicita su número (II.15.106); no obstante tal anomalía respecto a este texto viene justificada por la ausencia de que adolece dicha normativa de una vertebración interna e incluso numeración precisa de sus disposiciones.

Pero, sin embargo, esto ya no es extensible a las Ordenanzas de 1563 y 1596, textos sistematizados y articulados que, no obstante, son citados por un cierto número de leyes de Recopilación prescindiendo de tal elemental dato. Para 1653 pueden servir de ejemplo: I.9.4; II.15.84; IV.12.5; IV.12.8; IV.13.7; V.10.1; V.10.3; V.12.23; VI.10.3; VII.1.6; VIII.4.18; VIII.4.19; VIII.25.6. Para las Ordenanzas de 1596 véanse: II.15.95; II.16.68; IV.15.4; V.8.34; V.12.19; VI.7.4; VI.7.17.

3.2 Orden de prelación de las fuentes utilizadas

Cuando son varias las fuentes ordenancistas alegadas en un mismo precepto se suele guardar en la cita marginal un lógico orden cronológico de más antigua a más moderna; así se hace, por ejemplo, en las disposiciones del libro II, tít. 15.

Sin embargo, no faltan abundantes ejemplos demostrativos de haberse procedido en sentido inverso, insertándose primero la referencia del texto más moderno y terminándose con la del más antiguo; tal se hace en el lib. II, tít. 16, leyes 33, 42, 68 y 81 por ejemplo.

3.3. Errores

Tema distinto al de las simplificaciones de las citas es el de los errores que es dado encontrar en las mismas. Algunos de estos errores se detectan a simple vista. Los hay referidos a la cronología de los textos: 1520 por 1530 (II.15.106), 1562 por 1563 (V.8.34), 1573 por 1563 (II.18.17) o 1593 por 1563 (VI.7.4); respecto a las de 1596 no es raro encontrar 25 de mayo de 1563 por 1596 (II.23.43), o también 25 de mayo de 1566 por 1596 (II.31.1).

Otros errores son más difíciles de detectar. Son los relativos al número concreto de la ordenanza citada, así 24 en vez de 42 (II.16.43); 120 y 121 en vez de 220 y 221 (II.22.15); 223 y 224 en vez de 203 y 204 (II.26.4), etc. En todos estos casos tan sólo la comprobación del texto original permite al lector verificar el error en la cita.

Resulta difícil establecer la responsabilidad sobre la comisión de estos errores por parte del autor o del impresor. En cualquier caso su abundancia es reveladora de la falta de escrupulosidad en el trabajo realizado y de calidad en el resultado final.